

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 25.066 · 1998

FONDO DE REPARACIÓN HISTÓRICA

Boletín Oficial, 14 de enero de 1999 · 8 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Fondo de Reparación Histórica

Ley 25.066

Créase el Fondo de Reparación Histórica para la Localización y Restitución de Niños Secuestrados y/o Nacidos en Cautiverio en Argentina, en el ámbito del Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Créase en el ámbito del Poder Legislativo, el Fondo de Reparación Histórica para la Localización y Restitución de Niños Secuestrados y/o Nacidos en Cautiverio en Argentina, destinado a solventar los gastos que demande su localización, identificación y restitución, que lleva a cabo la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo.

ARTÍCULO 2°. El monto destinado al fondo creado por el artículo 1° será de pesos veinticinco mil ($ 25.000) mensuales y se otorgará por el término de dos (2) años a partir del 5 de enero de 1999.

ARTÍCULO 3°. El Fondo de Reparación Histórica deberá destinarse a la continuación del proyecto Localización y Restitución de Niños Secuestrados y/o Nacidos en Cautiverio en Argentina, que tendrá como objetivos generales y fines específicos:

a) Avanzar en la localización de los niños desaparecidos;

b) Completar la información de todas las familias en el Banco Nacional de Datos Genéticos;

c) Completar la información obrante en el Banco de Datos Genéticos de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo;

d) Completar las investigaciones en curso, para permitir su presentación judicial;

e) Restituir la verdadera identidad de los niños (hoy jóvenes) desaparecidos;

f) Dar continuidad al apoyo psicológico a los jóvenes restituidos y a sus familias;

g) Generar las condiciones que eviten la reiteración de futuras situaciones similares a las vividas.

ARTÍCULO 4°. Los recursos necesarios para la conformación del Fondo de Reparación Histórica para la Localización y Restitución de Niños Secuestrados y/o nacidos en Cautiverio en Argentina, serán con cargo al crédito anual aprobado en la Ley de Presupuesto de la Nación asignado a ambas Cámaras del Congreso de la Nación, que aportarán en un 50% cada una la cifra dispuesta en el artículo 2° del presente.

ARTÍCULO 5°. La asociación beneficiaria deberá rendir cuentas mensualmente de la aplicación de los fondos de la finalidad prevista en esta ley.

ARTÍCULO 6°. Los presidentes de ambas Cámaras dictarán en sus respectivos ámbitos las medidas administrativas para la liquidación, pago y rendición del monto establecido.

ARTÍCULO 7°. Cumplido el plazo previsto en el artículo 2° la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo deberá poner a disposición pública la documentación del Archivo Histórico, entregando en resguardo a la Biblioteca del Congreso de la Nación, un ejemplar del mismo.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Fondo de Reparación Histórica. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).